



Proyecto de Revisión del Reglamento del Consejo

I. Reuniones

Art. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente o el Secretario General o a petición de cualquiera de sus Estados Miembros. Sin embargo, el intervalo entre las reuniones del Consejo no deberá exceder de sesenta días.

Art. 2. Las reuniones del Consejo tendrán lugar regularmente en la sede del Organismo, pero podrán también celebrarse fuera de dicha sede por decisión mayoritaria del propio Consejo.

II. Agenda

Art. 3. El Secretario General del Organismo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Estados Miembros del Consejo todas las comunicaciones de Estados, de órganos del Organismo o propias del Secretario General, que se refieran a cualquier asunto que deba examinar el Consejo.

Art. 4. La Agenda de cada reunión será preparada por el Secretario General, y sujeta a la aprobación del Consejo.

Art. 5. La Agenda de cada reunión será comunicada a los Estados Miembros del Consejo por el Secretario General simultáneamente con la convocatoria.

Art. 6. Los Estados Miembros del Consejo y el Secretario General podrán proponer cambios en la Agenda hasta su aprobación.

III. Participación en las reuniones

Art. 7. Cada Estado Miembro del Consejo estará representado en las reuniones del mismo por un Representante acreditado, a quien podrá subrogar cualquiera de los Representantes alternos, o, en ausencia de aquél y de éstos, por un asesor.

Art. 8. Los Estados Miembros del Organismo que no lo sean del Consejo podrán participar de las reuniones del Consejo. Estados no Miembros del Organismo podrán participar cuando sean invitados por decisión del Consejo, incluyendo a partir de recomendaciones del Presidente del Consejo o del Secretario General.

IV. Presidencia del Consejo

Art. 9. La Presidencia del Consejo corresponderá, por turno, a los Estados Miembros del propio Consejo en orden alfabético en idioma español. Cada Presidente permanecerá en funciones por espacio de dos meses calendario.

Art. 10. El Presidente, además de dirigir los debates y ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, decidirá las cuestiones de orden con sujeción al mismo, y podrá proponer toda medida relacionada con la organización de los trabajos. En el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad del Consejo. Cuando se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, ocupará la Presidencia el Estado Miembro que siga en el orden alfabético en idioma español, previa aceptación de dicho Estado Miembro.

Art. 11. Si el Presidente del Consejo considera que, para el cumplido desempeño de los deberes de su cargo, debe abstenerse de presidir los debates del Consejo durante el examen y conclusión de un asunto determinado que interese directamente al Estado Miembro que representa, dará a conocer su decisión al Consejo. En tal caso, la Presidencia corresponderá al Estado Miembro que siga al ya mencionado en el orden alfabético en idioma español.

Art. 12. En la eventualidad de la abstención del Presidente en el examen y en la votación correspondiente, la cuestión por decidir será sometida inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Miembros del Consejo.

Art. 13. Si un Estado Miembro deja de pertenecer al Consejo antes de la expiración de su mandato, se aplicará lo determinado en el Artículo 64 del Reglamento de la Conferencia General.

V. Secretaría

Art. 14. El Secretario General actuará como tal en todas las reuniones del Consejo. El Secretario General, en caso de no poder estar presente, podrá autorizar a otro funcionario de la Secretaría para que lo represente en las reuniones del Consejo.

Art. 15. El Secretario General, o su representante, podrán formular declaraciones, verbalmente o por escrito, al Consejo, sobre cualquier asunto que considere que este último está llamado a examinar.

Art. 16. El Secretario General informará con la mejor oportunidad posible a los Estados Miembros del Consejo sobre la fecha, hora y lugar de celebración de las reuniones del mismo.

Art. 17. El Secretario General será responsable por la preparación y distribución apropiada de los documentos que correspondan a los trabajos del Consejo.

VI. Acuerdos que impliquen gastos

Art. 18. Las medidas propuestas al Consejo que impliquen erogaciones, cuando no se encuentren consignadas en el Presupuesto, se adoptarán tomando en consideración los dispositivos del artículo 3.05¹ del Reglamento Financiero del Organismo.

VII. Organización de las reuniones

Art. 19.

- a) El *quorum* del Consejo estará integrado por la mayoría de sus Estados Miembros.
- b) Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus Estados Miembros presentes y votantes.
- c) La dirección de los debates, salvo acuerdo del Consejo en otro sentido, se orientará por el Reglamento de la Conferencia General del Organismo en cuanto a las secciones XII y XIII del mismo.

¹ **Art. 3.05** (Gastos extraordinarios y situaciones no previstas) del Reglamento Financiero (enmendado mediante la Resolución CG/Res.06/2015 del XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL, 26 de noviembre de 2015): “El Secretario General deberá solicitar del Consejo, cuando la Conferencia General no estuviese reunida, los recursos extraordinarios necesarios para hacer frente a situaciones no previstas en el presupuesto aprobado que considere indispensables, proponiendo las fuentes específicas de financiamiento. El Consejo, en caso de aprobar tales gastos extraordinarios, determinará los recursos con que las mismas habrán de financiarse. El Secretario General presentará una estimación de los gastos y una información sobre la disponibilidad y fuentes de los recursos necesarios.”

- d) Se levantarán actas resumidas de todas las reuniones del Consejo, a cargo del Secretario General, quien las circulará entre los Representantes de los Estados que hayan participado en la reunión respectiva y quienes dispondrán de un plazo hasta la siguiente reunión siempre que ésta no ocurra en un plazo inferior a diez días, de lo contrario, dispondrán de este tiempo para comunicar a la Secretaría las rectificaciones que deseen en el documento de que se trata. Una vez aprobadas por el Consejo, las actas resumidas serán enviadas a todos los Estados Miembros y estarán disponibles en la página web del Organismo.

VIII. Idiomas

Art. 20. El español, el francés, el inglés y el portugués serán los idiomas oficiales del Consejo.

IX. Reformas

Art. 21. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Conferencia General con el voto de por lo menos la mayoría simple de los Estados Miembros.